



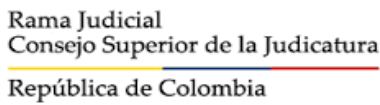
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bucaramanga

LISTADO DE ESTADOS  
ESTADO Nº035 - JUEVES 2 DE MAYO DE 2024

| RADICADO   | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE                                 | DEMANDADO                         | ACTUACIÓN                                      | FECHA PROVIDENCI |
|------------|------------------|--------------------------------------------|-----------------------------------|------------------------------------------------|------------------|
| 2017-00156 | Ejecutivo        | Banco Agrario de Colombia SA               | Esmeralda Cardenas Duarte         | Auto acepta cesión crédito y otras cuestiones  | 30/05/2024       |
| 2018-00147 | Ejecutivo        | Banco Agrario de Colombia SA               | Fabian Bayona Bayona              | Auto acepta cesión crédito y otras cuestiones  | 30/05/2024       |
| 2018-00156 | Ejecutivo        | Banco Agrario de Colombia SA               | Jenifer Daniela Zabala Carvajal   | Auto acepta cesión crédito y otras cuestiones  | 30/05/2024       |
| 2019-00095 | Ejecutivo        | Martha Cecilia Guzman Baquero              | Ramon Edil Ramirez Chacon         | Auto terminación desistimiento tácito          | 30/05/2024       |
| 2021-00099 | Ejecutivo        | Fondo de Empleados Éxito Presente          | Edinson Fabian Martinez Mora      | Auto acepta cesión crédito y otras cuestiones  | 30/05/2024       |
| 2023-00127 | Ejecutivo        | Credivalores Crediservicios                | Cidy Johana Caballero Barbosa     | Auto niega terminación                         | 30/05/2024       |
| 2023-00629 | Ejecutivo        | Fianzacredito Inmobiliario de Santander SA | Holdan Daniel Diaz Camacho y otro | Auto corrige providencia medidas               | 30/05/2024       |
| 2024-00027 | Ejecutivo        | SOLUFINAR SAS                              | Jordin Alonso Sanabria            | Auto corrige providencia medidas               | 30/05/2024       |
| 2024-00028 | Ejecutivo        | Victor Hugo Balaguera Reyes                | Ingrid Marcela Ramirez Coronel    | Auto corrige providencia medidas               | 30/05/2024       |
| 2024-00239 | Matrimonio       | Erika Alexandra Ramirez Pabon y otro       | N/A                               | Auto rechaza solicitud y remite otros juzgados | 30/05/2024       |

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario



## **INFORMACIÓN DE INTERÉS**

Si desea consultar sus procesos, debe solicitar el [enlace de acceso](mailto:j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) a nuestro correo electrónico [j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), desde el correo electrónico reportado al proceso como el de notificaciones; en tratándose de personas jurídicas, desde el correo de notificaciones judiciales reportado en RUES o en la entidad competente de registro; y para el caso de los profesionales del derecho, exclusivamente desde el correo electrónico que tengan registrado en URNA de la Rama Judicial.

Los **estados electrónicos, traslados electrónicos y avisos** de este despacho judicial deben consultarse a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga>

[illegible]



**Radicado N°:** 680014189001-2017-00156-00  
**Proceso:** EJECUTIVO (Con sentencia)  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandados:** ESMERALDA CÁRDENAS DUARTE

**Asunto:** Cesión.

Al despacho informando de la cesión de crédito aportado por el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A. Para proveer.

Bucaramanga, 30 de abril de 2024

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Definir sobre la cesión del crédito efectuada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en favor de **Central de Inversiones S.A.**

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La cesión es un contrato a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho -CEDENTE- lo transfiere a otra persona -CESIONARIO- para que este lo ejerza a nombre propio. La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario, siendo indispensable contar con capacidad jurídica para el efecto. La transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y operaría desde el momento de la celebración del contrato.

En el caso examinado, se alude claramente a **cesión del crédito** y no de derechos litigiosos, en la medida que desde el **15 de enero de 2018** se profirió auto de seguir adelante la ejecución, como se advierte en el archivo 9 del expediente y lo cual implica que no se requiere que la parte demandada manifieste expresamente si acepta o no al cesionario a efecto de tenerlo como tal en el proceso.

Sobre el punto, el magistrado **Ramón Alberto Figueroa Acosta**, sustanciador de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en el radicado interno N°149/2015, el 3 de agosto de 2015, profirió decisión interlocutoria en la que refirió a una postura que aún se mantiene vigente, así:

“Necesariamente el operador judicial que deba resolver la aceptación de una cesión , imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado incierto de la lid) o por el centrarlo, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra en sentencia ejecutoria, dado que para el momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede. Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión del deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuar del nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión de derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la transmisión de los derechos se efectúa luego del que en el proceso ejecutivo obre sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni de mucho menos esperar el avala del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución.”

Conforme a ello, en el caso de trato ha de tenerse a como cesionario del **Banco Agrario de Colombia S.A.** a **Central de Inversiones S.A.** (Archivo 51)

**NOTIFICACIÓN:** [Estado electrónico N°35 \(2-may-2024\)](#) – M.D.P.

**Ejecutivo**

**Radicado N°** 680014189001-2017-00156-00



2. De otra parte, se accede a la renuncia al poder efectuada por el abogado JULIÁN SERRANO SILVA, quien fungía como representante judicial del **Banco Agrario de Colombia S.A.** al advertir cumplidas las exigencias del artículo 76 de la Ley 1564. (Folio 116 del archivo 51)

3. Se requerirá a la sociedad cesionaria para que designe apoderado judicial que la represente.

Sin más consideraciones que las precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** – ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en favor de **Central de Inversiones S.A.**, según lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO.** – TENER a **Central de Inversiones S.A.** en condición de CESIONARIA DEL CRÉDITO del demandante **Banco Agrario de Colombia S.A.**, conforme a lo expuesto en el acápite motivo.

**TERCERO.** – ACEPTAR la renuncia del apoderado de la entidad ejecutante, de acuerdo con lo considerado.

**CUARTO.** – REQUERIR a la cesionaria, para que constituya apoderada que la represente, según se consignó en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e367d6215611fa98f077d9a3a4af55bbb53b49f0227989f936275414ad29a21f**

Documento generado en 30/04/2024 12:43:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicado N°:** 680014189001-2018-00147-00  
**Proceso:** EJECUTIVO (CON sentencia)  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandados:** FABIÁN BAYONA BAYONA

**Asunto:** Cesión.

Al despacho informando de la cesión de crédito aportada por el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A. Para proveer.

Bucaramanga, 30 de abril de 2024

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Definir sobre la cesión del crédito efectuada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en favor de **Central de Inversiones S.A.**

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La cesión es un contrato a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho -CEDENTE- lo transfiere a otra persona -CESIONARIO- para que este lo ejerza a nombre propio. La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario, siendo indispensable contar con capacidad jurídica para el efecto. La transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y operaría desde el momento de la celebración del contrato.

En el caso examinado, se alude claramente a **cesión del crédito** y no de derechos litigiosos, en la medida que desde el **5 de abril de 2019** se profirió auto de seguir adelante la ejecución, como se advierte en el archivo 9 del expediente y lo cual implica que no se requiere que la parte demandada manifieste expresamente si acepta o no al cesionario a efecto de tenerlo como tal en el proceso.

Sobre el punto, el magistrado **Ramón Alberto Figueroa Acosta**, sustanciador de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en el radicado interno N°149/2015, el 3 de agosto de 2015, profirió decisión interlocutoria en la que refirió a una postura que aún se mantiene vigente, así:

“Necesariamente el operador judicial que deba resolver la aceptación de una cesión , imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado incierto de la lid) o por el centrarlo, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra en sentencia ejecutoria, dado que para el momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede. Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión del deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuar del nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión de derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la transmisión de los derechos se efectúa luego del que en el proceso ejecutivo obre sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni de mucho menos esperar el avala del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución.”

Conforme a ello, en el caso de trato ha de tenerse a como cesionario del **Banco Agrario de Colombia S.A.** a **Central de Inversiones S.A.** (Archivo 83)

**NOTIFICACIÓN:** [Estado electrónico N°35 \(2-may-2024\)](#) – M.D.P.

**Ejecutivo**

**Radicado N°** 680014189001-2018-00147-00



2. De otra parte, se accede a la renuncia al poder efectuada por el abogado JULIÁN SERRANO SILVA, quien fungía como representante judicial del **Banco Agrario de Colombia S.A.** al advertir cumplidas las exigencias del artículo 76 de la Ley 1564. (Folio 116 del archivo 83)

3. Se requerirá a la sociedad cesionaria para que designe apoderado judicial que la represente.

Sin más consideraciones que las precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** – ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en favor de **Central de Inversiones S.A.**, según lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO.** – TENER a **Central de Inversiones S.A.** en condición de CESIONARIA DEL CRÉDITO del demandante **Banco Agrario de Colombia S.A.**, conforme a lo expuesto en el acápite motivo.

**TERCERO.** – ACEPTAR la renuncia del apoderado de la entidad ejecutante, de acuerdo con lo considerado.

**CUARTO.** – REQUERIR a la cesionaria, para que constituya apoderada que la represente, según se consignó en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26f619c566e8d26d51845539571c49cfe03b54bf753439f9636684fa88b318bc

Documento generado en 30/04/2024 12:43:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicado N°:** 680014189001-2018-000156-00  
**Proceso:** EJECUTIVO (Con sentencia)  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JENIFER DANIELA ZABALA CARVAJAL

**Asunto:** Cesión.

Al despacho informando de la cesión de crédito aportado por el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A. Para proveer.

Bucaramanga, 30 de abril de 2024

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Definir sobre la cesión del crédito efectuada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en favor de **Central de Inversiones S.A.**

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. La cesión es un contrato a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho -CEDENTE- lo transfiere a otra persona -CESIONARIO- para que este lo ejerza a nombre propio. La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario, siendo indispensable contar con capacidad jurídica para el efecto. La transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y operaría desde el momento de la celebración del contrato.

En el caso examinado, se alude claramente a **cesión del crédito** y no de derechos litigiosos, en la medida que desde el **20 de noviembre de 2018** se profirió auto de seguir adelante la ejecución, como se advierte en el archivo 9 del expediente y lo cual implica que no se requiere que la parte demandada manifieste expresamente si acepta o no al cesionario a efecto de tenerlo como tal en el proceso.

Sobre el punto, el magistrado **Ramón Alberto Figueroa Acosta**, sustanciador de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en el radicado interno N°149/2015, el 3 de agosto de 2015, profirió decisión interlocutoria en la que refirió a una postura que aún se mantiene vigente, así:

“Necesariamente el operador judicial que deba resolver la aceptación de una cesión , imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado incierto de la lid) o por el centrarlo, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra en sentencia ejecutoria, dado que para el momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede. Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión del deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuar del nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión de derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la transmisión de los derechos se efectúa luego del que en el proceso ejecutivo obre sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni de mucho menos esperar el avala del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución.”

**NOTIFICACIÓN:** [Estado electrónico N°35 \(2-may-2024\)](#) – M.D.P.



Conforme a ello, en el caso de trato ha de tenerse a como cesionario del **Banco Agrario de Colombia S.A.** a **Central de Inversiones S.A.** (Archivo 36)

2. De otra parte, se accede a la renuncia al poder efectuada por el abogado JAVIER SÁNCHEZ NARANJO, quien fungía como representante judicial del **Banco Agrario de Colombia S.A.** al advertir cumplidas las exigencias del artículo 76 de la Ley 1564. (Folios 5, 109-111 del archivo 51)

3. Se requerirá a la sociedad cesionaria para que designe apoderado judicial que la represente.

4. En otros temas, en el asunto bajo examen el 5 de marzo de 2020 se aprobó la liquidación inicial del crédito (Archivo 13), y al tenor del numeral 4 del artículo 446 de la Ley 1564, su actualización solo procederá en los eventos dispuestos por la ley, que son los siguientes:

a. Cuando deba efectuarse entrega de dineros al ejecutante, tal y como lo establece el artículo 447 de la Ley 1564.

b. En el evento en que el demandado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, caso en el cual, el artículo 461 id, le impone anexar, entre otros, la liquidación actualizada de su obligación.

c. En tratándose de procesos promovidos en ejercicio de la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, cuando el acreedor con hipoteca pretende hacer postura en la diligencia de remate, deberá allegar la liquidación actualizada de su crédito. (Numeral 5 del artículo 468 ibidem)

d. En los procesos ejecutivos en general, para la data para efectos del remate se puede actualizar la liquidación del crédito con el fin de tener un valor reciente de la deuda perseguida, pero ello, no es una cuestión obligatoria.

De acuerdo con ello, al no presentarse en este asunto ninguna de las circunstancias antedichas, no se revisará la liquidación del crédito adicional presentada por el apoderado ejecutante, advirtiendo a las partes, que en el momento en que sea procedente su presentación, deberán hacerlo tomando como base la liquidación inicial en firme, esto es, partiendo de la fecha hasta la cual se efectuó en ese entonces el cómputo correspondiente y con observancia de las indicaciones efectuadas por este despacho en el auto que la aprobó y/o modificó.

Sin más consideraciones que las precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** – ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en favor de **Central de Inversiones S.A.**, según lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO.** – TENER a **Central de Inversiones S.A.** en condición de CESIONARIA DEL CRÉDITO del demandante **Banco Agrario de Colombia S.A.**, conforme a lo expuesto en el acápite motivo.



**TERCERO. – ACEPTAR** la renuncia del apoderado de la entidad ejecutante, de acuerdo con lo considerado.

**CUARTO. – REQUERIR** a la cesionaria, para que constituya apoderada que la represente, según se consignó en el acápite anterior.

**QUINTO. – NO REVISAR** la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Kilia Ximena Castañeda Granados  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc95675214ecb0b516db2ecc6673c7daebbc347b70892b24fc795f0a0a34f03c**

Documento generado en 30/04/2024 12:43:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado N°:** 680014189001-2019-00095-00  
**Proceso:** EJECUTIVO (Sin sentencia)  
**Demandante:** MARTHA CECILIA GUZMÁN BAQUERO  
**Demandado:** RAMON EDIL RAMÍREZ CHACÓN

**Asunto:** Termina proceso por desistimiento tácito.

Al despacho informando que el presente proceso ha permanecido en la secretaría dese el 21 de abril de 2023 sin actuación alguna. Para proveer y con reporte de no existencia de embargo del crédito ni de remanente, o memoriales pendientes de agregar y que tampoco existen depósitos judiciales en favor de este asunto:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254  
Fecha: 30/04/2024 09:46:50 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

88241032

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254  
Fecha: 30/04/2024 09:47:21 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

68001418900120190009500

Bucaramanga, 30 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Examinadas las diligencias dentro de las cuales no se ha proferido sentencia, han permanecido inactivas en la secretaría desde el año 2023, en que se adoptó la última determinación, concretamente desde el 21 de abril de 2023, en que se puso en conocimiento de la parte demandante el registro de una medida cautelar y se le insto a notificar al demandado, acto procesal con el cual no ha cumplido, impidiendo con ello, dar continuidad al proceso.

Frente a ello, reza el artículo 317 en lo pertinente:

“(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(…) El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (…)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (…)" (Subraya el despacho)



2. En consecuencia, se decretará la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva de la referencia, toda vez que ha transcurrido el término de un año sin actuación alguna a solicitud de parte o de oficio.

3. Se ordenará el desglose del documento que sirvió de base a la ejecución en favor de la demandante, con la constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito, la fecha del auto que lo dispuso y de su ejecutoria, atendida entre otras, la previsión contenida en el literal f del artículo 317 de la Ley 1564.

4. En relación con las medidas cautelares, se procederá a su levantamiento sin restricción alguna por no encontrarse embargado el crédito ni el remanente.

Ahora, si bien no hay lugar a la imposición de condena al pago de costas y perjuicios por virtud del artículo 317-2 ídem, sí debe imponerse con ocasión del levantamiento de las cautelas decretadas y/o practicadas en este asunto, al tenor de lo previsto en el artículo 597 de la Ley 1564, a cargo del ejecutante y en favor de los ejecutados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

#### RESUELVE

**PRIMERO. - TERMINAR** por DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO promovido por la señora **Martha Cecilia Guzmán Baquero** en contra del señor **Ramón Edil Ramírez Chacón**, conforme a lo dispuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto, acorde a lo antes mencionado. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO. - IMPONER** a la señora **Martha Cecilia Guzmán Baquero** condena al pago de costas y perjuicios en favor del señor **Ramón Edil Ramírez Chacón**, por razón de lo expuesto en este proveído.

**CUARTO. - ORDENAR** el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo, en favor de la señora **Martha Cecilia Guzmán Baquero**, con la constancia en los términos que fue considerado y previo el pago del arancel judicial.

**QUINTO. - ARCHIVAR** el expediente (Físico y digital) una vez en firme esta providencia previas anotaciones en las bases de datos dispuestas al efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Kilia Ximena Castañeda Granados  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae35028316087cc6344fb6dfcd84c954d2bce03de983ddc7de558a69ebd2577**

Documento generado en 30/04/2024 12:43:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado N°:** 680014189001-2021-00099-00  
**Proceso:** EJECUTIVO (Con sentencia)  
**Demandante:** FONDO DE EMPLEADOS ÉXITO PRESENTE  
**Demandado:** EDINSON FABIAN MARTÍNEZ MORA

**Asunto:** Cesión.

Al despacho para proveer en relación con cesión del crédito.

Bucaramanga, 30 de abril de 2024

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Definir sobre la cesión del crédito efectuada por el **Fondo de Empleados Almacenes Éxito Presente** en favor de **Logros Factoring Colombia S.A.**

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Se accede a la renuncia efectuada por la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, como apoderada judicial del **Fondo de Empleados Almacenes Éxito Presente** al advertir cumplidas las exigencias del artículo 76 de la Ley 1564. (Archivo 48)

2. La cesión es un contrato a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho -CEDENTE- lo transfiere a otra persona -CESIONARIO- para que este lo ejerza a nombre propio. La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario, siendo indispensable contar con capacidad jurídica para el efecto. La transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y operaría desde el momento de la celebración del contrato.

En el caso examinado, se alude claramente a **cesión del crédito** y no de derechos litigiosos, en la medida que desde el **30 de agosto de 2021** se profirió auto de seguir adelante la ejecución, como se advierte en el archivo 28 del expediente y lo cual implica que no se requiere que la parte demandada manifieste expresamente si acepta o no al cesionario a efecto de tenerlo como tal en el proceso.

Sobre el punto, el magistrado **Ramón Alberto Figueroa Acosta**, sustanciador de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en el radicado interno N°149/2015, el 3 de agosto de 2015, profirió decisión interlocutoria en la que refirió a una postura que aún se mantiene vigente, así:

“Necesariamente el operador judicial que deba resolver la aceptación de una cesión , imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado incierto de la lid) o por el centrarlo, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra en sentencia ejecutoria, dado que para el momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede. Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión del deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuar del nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión de derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la trasmisión de los derechos se efectúa luego del que en el proceso ejecutivo obre

**NOTIFICACIÓN:** [Estado electrónico N°35 \(2-may-2024\)](#) – M.D.P.

**Ejecutivo**

**Radicado N°** 680014189001-2021-00099-00



sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni de mucho menos esperar el avala del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución.”

Conforme a ello, en el caso de trato ha de tenerse a como cesionario del **Fondo de Empleados Almacenes Éxito Presente a Logros Factoring Colombia S.A.** (Archivo 49)

3. No se reconoce personería para actuar como apoderada de **Logros Factoring Colombia S.A.** a la profesional del derecho LEIDY KATERINE SORIANO SEGURA, pues el mandato no se le ha conferido conforme al artículo 74 de la Ley 1564 ni al artículo 5 de la Ley 2213. Se requiere a la cesionaria para que constituya apoderado judicial en legal forma. (Folio 3 del archivo 49)

Sin más consideraciones que las precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

### RESUELVE

**PRIMERO. – ACEPTAR** la renuncia de la apoderada del **Fondo de Empleados Almacenes Éxito Presente**, según se consideró.

**SEGUNDO. – TENER** a **Logros Factoring Colombia S.A.** en condición de CESIONARIA DEL CRÉDITO del demandante **Fondo de Empleados Almacenes Éxito Presente**, conforme lo expuesto en precedencia.

**TERCERO. – NO RECONOCER** personería para actuar a la profesional del derecho que señaló actuar en representación de **Logros Factoring Colombia S.A.**, a quien se **requiere** para que, de acuerdo con lo motivado, constituya debidamente, apoderado judicial que la represente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfebd36476fc810b82f850e3c2dfb41885d0d25506bb16a590afeb148d659c5a**

Documento generado en 30/04/2024 12:43:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicado N°:** 680014189001-2023-00127-00  
**Proceso:** EJECUTIVO (Sin sentencia)  
**Demandante:** CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.  
**Demandado:** CINDY JOHANNA CABALLERO BARBOSA

**Asunto:** Decide terminación, poder.

Al despacho para proveer. Se deja constancia que, a la fecha, los depósitos judiciales constituidos a favor del expediente, son los siguientes:

|                             | Número Título   | Documento  | Nombres      | Apellidos | Estado del Título | Fecha Emisión | Fecha Pago | Valor           |
|-----------------------------|-----------------|------------|--------------|-----------|-------------------|---------------|------------|-----------------|
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 460010001823920 | 8050259643 | CREDIVALORES | S A       | IMPRESO ENTREGADO | 14/09/2023    | NO APLICA  | \$ 9.970.000,00 |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 460010001856804 | 8050259643 | CREDIVALORES | S A       | IMPRESO ENTREGADO | 13/02/2024    | NO APLICA  | \$ 420.000,00   |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 460010001866028 | 8050259643 | CREDIVALORES | S A       | IMPRESO ENTREGADO | 22/03/2024    | NO APLICA  | \$ 54.000,00    |

Total Valor \$ 10.444.000,00

Al despacho para proveer en relación con liquidación de costas elaborada a continuación:

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS                   |                  |
|-----------------------------------------|------------------|
| CONCEPTO                                | VALOR            |
| • Agencias en derecho (Archivo 41)      | \$518000         |
| • Notificación (Folio 1 del archivo 26) | \$6.500          |
| <b>TOTAL:</b>                           | <b>\$524.500</b> |

En liquidación del 22 de enero de 2024 se imputaron pagos a costas en cuantía de \$418.000, quedando un saldo pendiente de **\$106.500**.

Bucaramanga, 30 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Definir sobre el trámite de la ejecución adelantada por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en contra de la señora **Cindy Johanna Caballero Barbosa**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

- Examinada la liquidación de costas practicada por secretaría, se impone su **APROBACIÓN** al haberse realizado conforme lo disponen los numerales 2 y 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, y lo obrante en el proceso. Se tiene como saldo pendiente de cubrir en materia de costas, el valor de **\$106.500**, dado que en autos anteriores se había efectuado una liquidación provisional para los fines del artículo 461 id y se había imputado su pago.
- El 20 de marzo de 2024 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la señora **Cyndi Johanna Caballero Barbosa**, por el **SALDO DE CAPITAL** en cuantía de **trescientos ochenta y nueve mil doscientos setenta y seis pesos m/cte. (\$389.276)** y los **INTERESES DE MORA** que al respecto se causen desde el **15 de septiembre de 2023**

**NOTIFICACIÓN:** [Estado electrónico N°35](#) (2-may-2024) – M.D.P.



hasta el pago total de la obligación; igualmente se le condenó al pago de las costas, señalándose las agencias en derecho definitivas. (Archivo 41)

3. La demandada ha presentado de conformidad con el artículo 461 de la Ley 1564, liquidación del crédito, la cual, examinada no se aprueba por las siguientes razones (Archivo 42):

- a. No imputó en la data correspondiente los depósitos judiciales obrantes.
- b. No tomó en cuenta en la liquidación, lo dispuesto en materia de costas en autos anteriores.

Bajo tal consideración, el despacho la modificará según ordena la ley, en los siguientes términos en que quedará aprobada:

| CAPITAL                                                          | FECHA INICIA | FECHA TERMINA | DÍAS | I.E.A. | I.M.A. | I.A.N. | INTERÉS MES | TOTAL INTERÉS | ABONOS        | SALDO ABONAR   |
|------------------------------------------------------------------|--------------|---------------|------|--------|--------|--------|-------------|---------------|---------------|----------------|
| Costas pendientes:                                               |              |               |      |        |        |        |             |               |               | -\$ 106.500,00 |
| \$ 389.276,00                                                    | 15-sep-23    | 30-sep-23     | 16   | 28,03% | 42,05% | 35,62% | 2,97%       | \$ 6.166,00   |               | -\$ 112.666,00 |
| \$ 389.276,00                                                    | 1-oct-23     | 31-oct-23     | 31   | 26,53% | 39,80% | 33,97% | 2,83%       | \$ 11.384,00  |               | -\$ 124.050,00 |
| \$ 389.276,00                                                    | 1-nov-23     | 30-nov-23     | 30   | 25,52% | 38,28% | 32,85% | 2,74%       | \$ 10.666,00  |               | -\$ 134.716,00 |
| \$ 389.276,00                                                    | 1-dic-23     | 31-dic-23     | 31   | 25,04% | 37,56% | 32,32% | 2,69%       | \$ 10.821,00  |               | -\$ 145.537,00 |
| \$ 389.276,00                                                    | 1-ene-24     | 31-ene-24     | 31   | 23,32% | 34,98% | 30,37% | 2,53%       | \$ 10.177,00  |               | -\$ 155.714,00 |
| \$ 389.276,00                                                    | 1-feb-24     | 12-feb-24     | 12   | 23,32% | 34,98% | 32,97% | 2,75%       | \$ 4.282,00   |               | -\$ 159.996,00 |
| \$ 389.276,00                                                    | 13-feb-24    | 13-feb-24     | 1    | 23,32% | 34,98% | 32,97% | 2,75%       | \$ 357,00     | \$ 420.000,00 | \$ 259.647,00  |
| \$ 129.629,00                                                    | 14-feb-24    | 29-feb-24     | 16   | 23,32% | 34,98% | 32,97% | 2,75%       | \$ 1.901,00   |               | -\$ 1.901,00   |
| \$ 129.629,00                                                    | 1-mar-24     | 21-mar-24     | 21   | 22,20% | 33,30% | 32,97% | 2,75%       | \$ 2.495,00   |               | -\$ 4.396,00   |
| \$ 129.629,00                                                    | 22-mar-24    | 22-mar-24     | 1    | 22,20% | 33,30% | 32,97% | 2,75%       | \$ 119,00     | \$ 54.000,00  | \$ 49.485,00   |
| \$ 80.144,00                                                     | 23-mar-24    | 31-mar-24     | 9    | 22,20% | 33,30% | 32,97% | 2,75%       | \$ 661,00     |               | -\$ 661,00     |
| \$ 80.144,00                                                     | 1-abr-24     | 30-abr-24     | 30   | 22,06% | 33,09% | 32,97% | 2,75%       | \$ 2.204,00   |               | -\$ 2.865,00   |
| \$ 80.144,00                                                     |              |               |      |        |        |        |             | \$ 61.233,00  | \$ 474.000,00 |                |
| RESUMEN                                                          |              |               |      |        |        |        |             |               |               |                |
| Nuevo capital a pagar:                                           |              |               |      |        |        |        |             |               |               | \$ 80.144,00   |
| Costas pendientes de pago: El saldo se paga en esta liquidación. |              |               |      |        |        |        |             |               |               | \$ 0,00        |
| Intereses corrientes o remuneratorios:                           |              |               |      |        |        |        |             |               |               | \$ 0,00        |
| Intereses moratorios esta liquidación:                           |              |               |      |        |        |        |             |               |               | \$ 3.526,00    |
| Total a pagar:                                                   |              |               |      |        |        |        |             |               |               | \$ 83.670,00   |

De acuerdo con lo anterior, imputados los nuevos abonos efectuados a la obligación incluido el saldo de costas determinado, arroja un saldo negativo o pendiente de cubrir a la fecha, de **\$83.670**, en razón de capital e interese de mora, es decir, con el rubro consignado no alcanzó a cubrirse la obligación.

Conforme a lo señalado y lo establecido en el inciso 4 del artículo 461 de la Ley 1564, se otorga a la demandada el término de **diez (10)** días para cancelar dicho rubro, y de hacerlo en oportunidad, con ello se definirá sobre la terminación del proceso, o bien, la continuidad de la ejecución.

4. Es del caso reconocer personería para actuar a **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** como apoderada de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en los términos y para los efectos del mandato conferido según la Ley 1564 (Archivo 45).

5. Conforme lo solicitó el apoderado ejecutante, se realizará el pago de los dineros ordenado, mediante la modalidad de abono a cuenta. (Archivo 45)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35](#) (2-may-2024) – M.D.P.



**RESUELVE**

**PRIMERO. - APROBAR** la liquidación de costas efectuada por secretaría y el valor determinado como saldo pendiente, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada atendidas las razones consignadas en este proveído.

**TERCERO. - OTORGAR** a la demandada el término señalado en las consideraciones, para cubrir el saldo liquidado y con base en ello definir sobre su solicitud de terminación.

**CUARTO. - RECONOCER** a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. como apoderada de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** según se consideró.

**QUINTO. - ORDENAR** la entrega de los dineros ordenados en favor de la parte demandante, mediante la modalidad de abono a cuenta, de acuerdo con la motivación precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715401dc1f09f3e3805656e98b67336e5289b255e465eca5bf261d58c7b37f41**

Documento generado en 30/04/2024 12:43:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicado N°:** 680014189001-2024-00239-00  
**Proceso:** MATRIMONIO (Sin sentencia)  
**Contrayente:** ERIKA ALEXANDRA RAMÍREZ PABÓN  
**Contrayente:** JUAN DAVID LIZCAO PÉREZ

**Asunto:** Solicitud de matrimonio.

Al despacho informado que por reparto correspondió el trámite de la presente solicitud de matrimonio. Para proveer.

Bucaramanga, 30 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la solicitud de Matrimonio Civil presentada por la señora **Erika Alexandra Ramírez Pabón** y el señor **Juan David Lizcano Pérez**.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Vista la solicitud de matrimonio presentada por la señora **Erika Alexandra Ramírez Pabón** y el señor **Juan David Lizcano Pérez**, se rechazará de plano habida consideración que este juzgado por el factor territorial no es competente en atención a que los contrayentes no están domiciliados en el municipio de Bucaramanga, veamos:

1. Estudiada la solicitud se observa que los contrayentes tienen su domicilio en el municipio de Girón (S).
2. El literal c del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que este asunto, que no se encuentra enlistado dentro de los numerales de la norma en cita, es de competencia del juez del domicilio de quien lo promueve.

Así las cosas, el juez competente es el Juez Civil Municipal de Girón, por lo cual se rechazará de plano la solicitud de matrimonio y se remitirá a dicho funcionario, pues se itera, este despacho carece de competencia territorial para realizar el matrimonio civil de la señora **Erika Alexandra Ramírez Pabón** y del señor **Juan David Lizcano Pérez**, como se declarará, previo rechazo de plano de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

### RESUELVE

**PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO** solicitud de Matrimonio Civil presentada por la señora **Erika Alexandra Ramírez Pabón** y el señor **Juan David Lizcano Pérez**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

**NOTIFICACIÓN:** [Estado electrónico N°35 \(2-may-2024\)](#) – M.D.P.

Matrimonio

Radicado N° 680014189001-2023-00239-00



**SEGUNDO. - REMITIR** la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Girón -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

**TERCERO. - DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713d5e1df57c4a53a86d7309ec6cdb6e4619e56034f257ee09238392de6e2303**

Documento generado en 30/04/2024 12:43:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**